



CORTE  
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 08 de mayo del 2012

**SENTENCIA N.º 201-12-SEP-CC**

**CASO N.º 0643-09-EP**

**CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN**

**Juez constitucional ponente:** Dr. Roberto Bhrunis Lemarie

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Los ciudadanos Fabián Esboni Castillo Peralta y Joselito Martín Lituma Regalado, mediante acción extraordinaria de protección presentada el 24 de agosto del 2009, demandaron ante la Corte Constitucional, para el periodo de transición, que se deje sin efecto el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 2 de julio del 2009 a las 08h45, dentro de la acción de protección signada con el N.º 114-2009, y que se disponga que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar resuelva en derecho el fondo de la acción de protección planteada, considerando los antecedentes y la jurisprudencia existente sobre la materia y el caso preciso.

La secretaria general de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, el 24 de agosto del 2009 a las 17h30, certificó que no se ha presentado otra demanda con identidad de sujeto, objeto y acción.

 La Sala de Admisión, conformada por los doctores Edgar Zárate, presidente (e), Nina Pacari Vega y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, reunida el 14 de octubre del 2009 a las 12h10, en ejercicio de su competencia, avocó conocimiento de la causa signada con el N.º 0643-09-EP, acción extraordinaria

de protección, presentada por Fabián Esboni Castillo Peralta y Joselito Martín Lituma Regalado, en contra del auto definitivo expedido el 2 de julio del 2009 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Cañar, en la acción de protección N.º 114-2009. Esta Sala, en aplicación de las normas pertinentes, admitió a trámite la referida acción extraordinaria de protección, ordenando el sorteo correspondiente para la sustanciación de la misma.

El 20 de enero del 2010 se realizó el sorteo de rigor, tal como lo establece el artículo 9 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición; en consecuencia correspondió el conocimiento de la causa a la Segunda Sala de Sustanciación, y por sorteo de ley, correspondió al Dr. Roberto Bhrunis Lemarie actuar como juez constitucional sustanciador.

#### **Auto definitivo que se impugna**

**“CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR.- SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL.- Azogues, julio 2 del 2009.- Las 08h49.- VISTOS: (...) TERCERO.-** Si nos remitimos al artículo 1010 del C. de P. Civil, en su último inciso, encontramos que dice: “No se admitirán escritos en los que se firme por ruego o autorización del compareciente que sepa firmar. Se exceptúa de esta disposición a los abogados que hayan intervenido como defensores o estén interviniendo en tal calidad, y a los que intervengan por primera vez”.- En consecuencia, si aplicamos el contenido de este artículo al caso motivo de estudio, al haber interpuesto el recurso de apelación los actores sin suscribir ellos el escrito en el que consta solamente la firma del doctor Enrique Pozo Cabrera, quien no indica que lo hace a ruego o autorización de aquellos, tenemos que jurídicamente no existe recurso de apelación, pues aquel no ha sido legalmente interpuesto por los comparecientes y por lo mismo la Sala no tiene competencia para pronunciarse sobre lo principal.- (...)”.

#### **Argumentos planteados en la demanda**

Los recurrentes hacen las siguientes consideraciones: Que el auto de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar determina que el artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil prohíbe que se presenten escritos posteriores al escrito inicial con el que se accede a la jurisdicción sin la



firma del abogado defensor, interpretación contraria a la literal o gramatical, ya que la referida norma con claridad reza: “Se exceptúa de ésta disposición a los abogados que hayan intervenido como defensores o estén interviniendo en tal calidad, y a los que intervengan por primera vez”; disposición legal que coincide con lo dispuesto en el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial que dejan transcrito. Dicen que desde la metodología interpretativa gramatical o literal, las oraciones gramaticales deben ser entendidas en todo su conjunto, lo que indica es que si un profesional del derecho, abogado, ha sido autorizado por su cliente para suscribir escritos, el abogado ya no requiere de esta actuación para presentar cualquier escrito posterior, incluido el de apelación. Por ello, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia no tenía competencia para rechazar la apelación por una falta de formalismo que ni siquiera existe y en su caso debió aplicar el principio “*iura novit curia*” inscrito en el artículo 28 del Código Orgánico de la Función Judicial. La Sala *supra*, al haber actuado sin competencia, ha violado los principios de reserva legal consagrados en el artículo 226 de la Constitución ecuatoriana. Consideran que el principio de reserva legal, que garantiza la seguridad jurídica, ha sido vulnerado, transgrediéndose así lo dispuesto en el artículo 82 de la Constitución de la República y el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial. Respecto a la desformalización –dicen– que la Sala Especializada de lo Penal referida, más allá de resolver contra expresa norma legal, procede inconstitucionalmente al inaplicar lo dispuesto en el artículo 169 de la Constitución ecuatoriana. Lo expresado –asumen– se sustenta en la disposición constitucional del artículo 11 numeral 9 que reza: “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”, entre ellos el “derecho de acceso a la justicia”. Que las causas y los rituales no pueden ser más importantes que las personas y sus derechos, y que los procedimientos deben estar al servicio de los derechos fundamentales, debiendo adaptarse con flexibilidad y razonabilidad al espíritu de un caso concreto para procurar la justicia. Los legitimados activos sustentan sus pretensiones con doctrina y en instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, los cuales, respaldan los principios: *in limine*, “*iura novit curia*”; *pro accione*, *pro homine*, que sirven de fundamento para rechazar y concebir ilegítimo el auto impugnado *supra* y que por el contrario, el juzgador estaba obligado a acudir a la interpretación más amplia para proteger un derecho y a la interpretación más restringida cuando se trate de poner límites permanentes a un derecho. Realizan un recuento detallado de la actuación de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social para cesar en funciones a los accionantes, que ellos consideran ser ilegal y que violan varios de sus derechos fundamentales.

Finalmente, expresan que sus notificaciones las recibirán en el casillero constitucional N.º 509.

### **Fundamentos de derecho**

Los accionantes consideran que los derechos fundamentales consagrados en la Constitución lesionados son: el derecho de acceso a la justicia, consagrado en el artículo 75; el derecho a un debido proceso, constante en el artículo 76, en relación con el principio de reserva legal establecido en el artículo 226 y el principio de celeridad establecido en el artículo 169; el derecho a la seguridad jurídica, consagrado en el artículo 82, y el derecho a la igualdad que consta en el artículo 66, numeral 4 de la Carta Suprema.

### **Pretensión**

El recurrente solicita a la Corte que: "...se deje sin efecto el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 2 de julio de 2009, a las 08h45, dentro de la acción de protección signada con el Nro. 114/2009 y, dispongan que la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar resuelva en derecho el fondo de la acción de protección planteada considerando los antecedentes y la jurisprudencia existente sobre la materia y el caso preciso".

### **Contestaciones a la demanda**

Comparece el Dr. Romeo Gonzalo Silva Castillo, en calidad de director nacional de Rehabilitación Social, conforme lo acredita con la copia certificada de la acción de personal que adjunta, quien en lo principal considera que los actos administrativos mediante los cuales su representada dio por terminados los contratos de servicios ocasionales con los guías penitenciarios Fabián Castillo Peralta y Joselito Lituma Regalado son legales y legítimos, emitidos por autoridad pública competente, conforme a la Constitución y a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa. Que la naturaleza jurídica de lo reclamado por los accionantes es de competencia exclusiva y excluyente de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo existentes en el país, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, 38 de la Ley de Modernización del Estado y Resolución del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por lo que existe incompetencia del juez constitucional para





conocer y resolver esta reclamación. Que la presente acción extraordinaria de protección contraría los requisitos de procedibilidad contenidos en los literales **b** y **c** del artículo 52 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigente a la época de la presentación de la acción constitucional; las causas de inadmisión determinadas en los numerales 3 y 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; además que el artículo 43 numeral 3 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, regula el principio de la no subsidiariedad. Cita el artículo 98 de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, que determina que los derechos a demandar por parte del servidor público prescriben en el término de noventa días y que los accionantes no se sometieron a esta disposición normativa. Asevera que los accionantes, consientes de la caducidad de la capacidad impugnatoria en la vía judicial correspondiente, han presentado acción de protección en el distrito del Cañar y también esta extraordinaria de protección, ensayando la posibilidad remota de que los magistrados constitucionales sean inducidos al engaño y acepten la temeraria estrategia legal con la que pretenden reingresar al servicio público. Dice que de la revisión de la acción de protección interpuesta ante el Primer Tribunal de Garantías Penales del Cañar, se evidencia que se recurrió aproximadamente después de seis meses de haberse ejecutado los actos administrativos de terminación de los contratos ocasionales, contrariando totalmente toda disposición constitucional y legal, por lo que no existe violación de normas constitucionales, ya que la terminación de los contratos ocasionales impugnados no han causado, no causan, ni amenazan causar de modo inminente un daño grave. Asume que si bien las reclamaciones de los accionantes son de similar origen administrativo, por tener características propias que los individualizan, debieron ser demandadas mediante acciones independientes ante jueces competentes en razón de la materia. Determina que del escrito de apelación se colige que está firmado por la patrocinadora legal de los accionantes, sin que le acompañen las firmas de sus patrocinados, ni tampoco exprese que lo hace por ruego o autorización de ellos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1010 inciso cuarto del Código de Procedimiento Civil, lo cual provoca la ineffectivización del escrito, debiendo asimilarse como no interpuesto el recurso, conforme así obró el Primer Tribunal de Garantías Penales del Cañar por la falsa personería de su patrocinadora legal, así, no puede alegarse violación constitucional por respetarse las normas del derecho procesal. Finalmente, considera que al no existir atentado

a los derechos constitucionales inherentes al debido proceso en el auto definitivo expedido por la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, dentro de la acción de protección N.º 114-2009, solicita que la Corte Constitucional, para el período de transición, declare sin lugar la acción extraordinaria de protección planteada por los accionantes.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

### Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección, conforme a lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y los artículos 52, 53 y 54 de las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicables al presente caso en virtud de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en la especie, de la acción presentada en contra del auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 2 de julio del 2009 a las 08h45, dentro de la acción de protección signada con el N.º 114/2009.

### Legitimación activa

Los peticionarios están legitimados para interponer la presente acción extraordinaria de protección, conforme a lo dispuesto en el artículo 437 de la Constitución de la República que reza: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una Acción Extraordinaria de Protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (...)”. Por su parte, el artículo 439 ibídem dice: “las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 54 de las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición. Cabe distinguir que el sistema constitucional vigente es abierto en el acceso a la justicia constitucional en esta materia.



### **Determinación de problemas jurídicos a resolver**

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, actúa de conformidad a las Reglas de Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional, para el período de transición, vigentes para el presente caso, de acuerdo a la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Cabe destacar que los efectos de las reglas derogadas por la ley se prorrogan en el presente caso, razón por la cual, se examinará si el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 2 de julio del 2009 a las 08h45, dentro de la acción de protección signada con el N.º 114/2009, vulnera el debido proceso y/o derechos constitucionales; para ello, es indispensable determinar cuáles son las cuestiones constitucionales que se plantean en el proceso remitido a esta Corte.

Realizado un examen exhaustivo de los documentos existentes en el expediente constitucional, esta Corte puede determinar con claridad los problemas jurídicos, cuya resolución es necesaria para decidir el caso.

#### **1. ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos de la supremacía constitucional?**

Con la entrada en vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, la estructura jurídico-político está emplazada a fortalecer su supremacía. Para este acometido de consolidación de la supremacía constitucional, se requiere del compromiso de todos los actores sociales, pero en particular, de la Corte Constitucional, como órgano máximo de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Así, la supremacía constitucional debe irradiarse en la protección y garantía de los derechos contenidos en la Carta Fundamental; para ello trasciende el cambio de las estructuras estatales, en la actuación ciudadana y de los jueces, a efectos de consolidar el constitucionalismo contemporáneo en el que está inmerso el Estado ecuatoriano. Aquello implica la superación de las prácticas legales y jurídicas del formal Estado de Derecho plebiscitario o legislativo, basadas en acuerdos mayoritarios, muchas veces injustos. Por ello, el Estado constitucional ecuatoriano tiene la obligación de otorgar legitimidad y contenidos mínimos a los derechos fundamentales, cuya supremacía se pretende, proscribiendo así aquella democracia formalista o procedimental, por una democracia sustancial y material.

El constitucionalismo encuentra su fundamento en el garantismo, que viene concebido como la limitación al poder capaz de neutralizar su abuso, creando correlativamente límites y vínculos al poder para efectivizar la tutela de los derechos<sup>1</sup>. El modelo garantista ya no se confina a determinar las formas de producción del derecho a través de normas procedimentales respecto de la formación de leyes, sino que evoluciona con relación a la programación de sus contenidos sustanciales, vinculándolos normativamente a los principios de justicia<sup>2</sup>. Es decir, que el garantismo se orienta “ (...) a establecer las técnicas de garantías idóneas y a asegurar el máximo grado de efectividad a los derechos constitucionalmente reconocidos (...)”<sup>3</sup>.

No obstante, el modelo constitucional encuentra serias dificultades en la “inflación legislativa” y en las disfuncionalidades del lenguaje legal, lo cual incide en la efectiva ejecución de la capacidad reguladora del Derecho, y en contraposición se ha perennizado la creación discrecional e inclusive arbitraria del Derecho por parte de la administración de justicia, en especial de los jueces, quienes demuestran cierto recelo o timidez en la adopción de estándares argumentativos precisos y diáfanos<sup>4</sup>, tendientes a materializar en forma efectiva los derechos constitucionales y por ende la justicia. El accionar de esta Corte, conforme a sus facultades constitucionales, está encauzado a determinar el alcance y contenido de los derechos y garantías contenidos en la Carta Constitucional, cuyo objetivo es encontrar su afianzamiento y desarrollo, evitando así su restringimiento o vulneración.

En el caso *sub judice*, conforme a las argumentaciones citadas, es pertinente confrontar si el auto impugnado *supra*, sobreviene en legítimo o, por el contrario, tiende a vulnerar el derecho de acceso a la justicia. Queda evidenciado que el nuevo concepto de Estado constitucional de derechos y justicia impone una nueva forma de administrar justicia, con prevalencia de los contenidos sustanciales y de validez de los derechos, por sobre los meros legalismos y

---

<sup>1</sup> GASCON ABELLAN, Marina; La Teoría General del Garantismo: rasgos principales; en Garantismo, estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli; Editores Miguel Carbonell y otro; Editorial Trotta; Madrid; 2005; Pág. 22.

<sup>2</sup> FERRAJOLI, Luigi; La Democracia Constitucional; en Desde otra Mirada, Textos de Teoría Crítica del Derecho; Compilador Christian Courtis; Eudeba; Universidad de Buenos Aires; 2001; Pág. 261.

<sup>3</sup> FERRAJOLI, Luigi; La Democracia Constitucional; en Desde otra Mirada, Textos de Teoría Crítica del Derecho; Compilador Christian Courtis; Eudeba; Universidad de Buenos Aires; 2001; Pág. 265.

<sup>4</sup> ESCOBAR, Claudia; Constitucionalismo más allá de la Corte Constitucional; en Neoconstitucionalismo y Sociedad; Serie Justicia y Derechos Humanos 1; Editor Ramiro Avila; Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Quito; 2008; Pág. 221.

d  
A

formalismos vigentes en las normas secundarias del ordenamiento jurídico interno. La supremacía constitucional determina su hegemonía respecto de las normas secundarias, además que se erige en el baremo para la construcción y validez de todo el ordenamiento en su conjunto, lo cual conlleva a que los operadores judiciales tengan la obligación de aplicar directamente la Constitución de la República. La Corte Provincial del Cañar *supra* en la parte resolutive del auto emitido e impugnado, ha hecho un ejercicio silogístico para tomar su decisión, esto es, se ha amparado en la disposición del artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil –que la apelación debe estar suscrita por los peticionarios– para decidir sobre el incumplimiento de este requisito formal y desestimar el recurso de apelación. De la misma forma, ha realizado un ejercicio de subsunción en el supuesto de la norma legal *supra*, para establecer conforme a la legalidad, la no aceptación de la apelación dentro de la acción de protección referida. En estas circunstancias, cabe enfatizar que la mera formalidad y legalidad en el constitucionalismo no tiene asidero, más aún si está orientada a vulnerar los derechos constitucionales, razón por la cual, es evidente que el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar, el 2 de julio del 2009, dentro de la acción de protección signada con el N.º 114-2009, localizó sujeción en la formalidad y mera legalidad de la norma adjetiva referida, careciendo además de una debida motivación, incidiendo directamente aquello para que a los accionantes se les restrinja su derecho universal a recurrir del fallo (apelación), como parte fundamental del derecho de acceso a la justicia, garantizado en el Pacto de San José, en el artículo 8, numeral 2, literal **h**; en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14, numeral 5; y lógicamente en nuestra Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal **m**. A su vez, se desnaturalizó la disposición del artículo 169 constitucional, que dispone: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.

En este contexto y asimilando la interpretación constitucional como un razonamiento destinado a reconocer el alcance de la disposición normativa del artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil y el objeto del derecho de acceso a la justicia, la interpretación que hace esta Corte tiene como objeto encontrar el resultado constitucionalmente “correcto” a través de un procedimiento racional y controlable, y en estos términos fundamentar ese

resultado, capaz de crear certeza y previsibilidad jurídicas. En la aplicación de la Constitución, necesariamente se debe recurrir a una racionalidad material (prudencia según Zagrebelsky) y no formal. El ejercicio del método de la razonabilidad se instituye en el parámetro intermedio entre la deducción estricta y la decisión política, esta última fundamentada en criterios de oportunidad o conveniencia. En la especie, el principio de derecho de acceso a la justicia convoca a esta Corte a encontrar las soluciones razonables para el presente caso<sup>5</sup>. Para ello, es preciso remitirse a la jurisprudencia constitucional colombiana, que al respecto se ha pronunciado manifestando que: “La razonabilidad hace relación a que un juicio esté conforme con la prudencia, la justicia y la equidad que rigen para el caso concreto, es decir, implica una coherencia externa con los supuestos fácticos. La razonabilidad supera la tradicional racionalidad porque ésta exige una coherencia interna, una lógica formal. En lo razonable, si la coherencia es externa, cobra fuerza la relación con lo constitucionalmente admisible, con la finalidad de la norma y su efecto útil y con la caracterización del Estado democrático; por eso cuando dos hipótesis jurídicas son racionales, para preferir una de ellas hay que apelar a lo razonable”<sup>6</sup>. En palabras de Zagrebelsky<sup>7</sup>, la razonabilidad se refiere a la necesidad de un espíritu de “adaptación” de alguien respecto a algo o a algún otro, con el objeto de evitar conflictos a través de la adopción de soluciones con un alto grado de satisfacción que las circunstancias accedan. La asimilación de la razonabilidad ha dejado de ser el requisito subjetivo del jurista para convertirse en un requisito objetivo del derecho. Así, es razonable el derecho que permite el sometimiento a aquella exigencia de composición y apertura, vale decir, el derecho que no obstruye la coexistencia pluralista.

---

Dentro de estos criterios, puede comprobarse que la norma dispuesta en el artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil contiene una formalidad que contraviene o restringe el derecho de apelación, como una parte esencial del valor justicia. Al obstaculizar a las partes el ejercicio de recurrir del fallo por una formalidad, ciertamente que restringe y vulnera el principio del derecho de acceso a la justicia, a la vez que destruye el contenido esencial del derecho de apelación. El requerimiento básico que se demanda es que se tome los derechos

<sup>5</sup> VILA CASADO, Iván; Nuevo Derecho Constitucional. Antecedentes y Fundamentos; Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez; Bogotá; 2002; Pág. 364.

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA; Sentencia T-322, año 1996. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> ZAGREBELSKY Gustavo; El derecho dúctil; Editorial Trotta; Octava Edición; Madrid; 2008; Pág. 147.



en serio, capaces de crear una teoría coherente de lo que representan tales derechos<sup>8</sup>. Así, en todo caso, lo razonable pudo haber sido que se les otorgue a los accionantes un término prudencial para que legitimen sus intervenciones.

## 2.- ¿Cuál es la naturaleza jurídica y efectos del derecho de acceso a la justicia?

El acceso a la justicia es el derecho que tiene toda persona de acudir al sistema previsto sin ningún tipo de discriminación, para que se resuelvan sus conflictos y se restituyan sus derechos constitucionales protegidos. A través de este principio se entiende el accionar, ante una controversia o la necesidad de esclarecimiento de un hecho, para acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales para su respectiva resolución. El acceso a la justicia se lo ha equiparado con el mejoramiento de la administración de justicia, y por lo tanto, como un mecanismo para la ejecución de este principio<sup>9</sup>. En el ámbito de la protección internacional de los Derechos Humanos, la Convención Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 8.1, establece que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o autoridad competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter (...)”. De acuerdo con esta norma internacional, los Estados tienen la obligación de no impedir a las personas que acudan a los jueces o a los tribunales para demandar la protección o determinación de sus derechos. La norma o medida estatal en el ordenamiento jurídico interno, que dificulte de cualquier forma su protección y garantía (acceso a la justicia) que no pueda ser justificada de acuerdo a las necesidades razonables de la propia administración de justicia, determinan su violación de los derechos establecidos en la Convención. Por otra parte, el artículo 25 del Pacto de San José, insta la obligación positiva estatal de conferir a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales, reconocidos en la Carta

<sup>8</sup> DWORIN, Ronald; Los Derechos en Serio; Editorial Ariel S.A.; 4ta. Reimpresión; Barcelona; 1997; Pág. 278.

<sup>9</sup> VENTURA ROBLES, Manuel; “Taller Regional sobre Democracia, Derechos Humanos y Estado de Derecho”, invitado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), para desarrollar entre el 5 y 7 de septiembre de 2005, el tema “Acceso a la Justicia e Impunidad”.

Constitucional, en los Instrumentos de protección de los Derechos Humanos y en la misma ley interna<sup>10</sup>.

El derecho de acceso a la justicia involucra la protección efectiva de los derechos y garantías ciudadanas, tendientes a materializar en forma real sus derechos individuales y sociales. La efectividad en el acceso a la justicia puede ser considerada como el requisito más esencial dentro de un sistema legal igualitario moderno, destinado a garantizar los derechos constitucionales y humanos. Dentro de esta perspectiva, el acceso a la justicia puede asimilarse como una “corriente de pensamiento que se interroga sobre las condiciones de paso de un estado formal a un estado real de derecho en que la causa de uno sea escuchada por las cortes y los tribunales (...)”<sup>11</sup>. Para ello se demanda la existencia de un sistema jurídico válido y eficaz, a efectos de alcanzar los objetivos que pretende la seguridad jurídica; en otras palabras, evitar la vulneración a la seguridad del ordenamiento constitucional, capaz de garantizar a las personas la certeza de contar con jueces competentes que le defiendan, protejan y tutelen sus derechos, evitando recurrir de forma incesante a las formalidades legales<sup>12</sup>.

En el contexto del Estado constitucional de derechos y justicia, los valores y los principios desempeñan un rol trascendental, y se imponen a las reglas, en la consolidación de la administración de justicia constitucional. La aplicación de los principios es esencial cuando la realidad exige una reacción y que se asuma posición ante esta, de conformidad con ellos. “Los principios, no agotan en absoluto su eficacia como apoyo de las reglas jurídicas, sino que poseen una autónoma razón de ser frente a la realidad. La realidad, al ponerse en contacto con el principio, se vivifica, por así decirlo, y adquiere valor”<sup>13</sup>. El profesor Alexy, en alusión a los derechos constitucionales fundamentales, considera que: “de acuerdo con la jurisprudencia permanente del Tribunal constitucional Federal, las normas iusfundamentales contienen no solo derechos subjetivos de defensa del individuo frente al Estado, sino que representan, al mismo tiempo, un orden valorativo objetivo, que, en tanto, decisión básica jurídico-constitucional,

<sup>10</sup> Ibidem.

<sup>11</sup> BOUEIRI BASSIL, Sonia; Acceso a la justicia y servicios jurídicos no estatales en Venezuela; en El Acceso a la Justicia, entre el Derecho Formal y el Derecho Alternativo; El Otro Derecho. 35; Instituto Latinoamericano de Servicios Legales Alternativos; Bogotá 2006; Pág. 301.

<sup>12</sup> PECES-BARBA, Gregorio; Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General; Universidad Carlos III de Madrid; BOE; Madrid; 1999; Págs. 249 y 250.

<sup>13</sup> ZAGREBELSKI, Gustavo; El Derecho Dúctil; Traducción Marina Gascón; Sexta Edición; Editorial Trotta S.A; Madrid; 2005; Págs. 11 y 118.



vale para todos los ámbitos del Derecho y proporciona directrices e impulsos para la legislación, la administración y la justicia(...)"<sup>14</sup>. Dentro de estas perspectivas, a criterio de Prieto Sanchís: "(...) los derechos no sólo defienden el estatus subjetivo de sus titulares, sino que constituyen criterios hermenéuticos preferentes, que han de ser tenidos en cuenta en toda operación de creación o aplicación del Derecho (...)"<sup>15</sup>.

En el caso analizado *supra* y con los fundamentos enunciados, no se evidencia la estricta sujeción a las condiciones materiales que exige la democracia y justicia constitucional, esto es, de materializar con efectividad los derechos fundamentales, evitando en la mayor medida posible recurrir a las formalidades legales que restringen el contenido esencial de los derechos, lo cual puede comprobarse en el caso *sub judice*, que se limitó o se vulneró el derecho de apelación o de recurrir del fallo. De aquello se colige que la aplicación del artículo 1010 del Código de Procedimiento Civil, que sirvió de fundamento para emitir el auto *supra* impugnado, per se, no constituye un medio idóneo y razonable para llegar a un fin constitucionalmente justo, esto es, de garantizar el acceso a la justicia. Las formalidades legales, deben estar dispuestas para el desarrollo de los derechos y no para su vulneración o limitación.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

### SENTENCIA

1. Declarar la vulneración de los derechos a la debida motivación de las decisiones judiciales y a recurrir el fallo o resolución, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales I y m, así como el contenido del mandato constante en el artículo 169 de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por los accionantes; en consecuencia, dejar sin efecto y sin eficacia jurídica

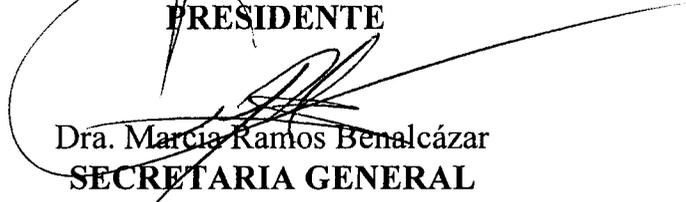
<sup>14</sup> ALEXY, Robert; Teoría de los derechos fundamentales; Centro de Estudios Constitucionales; Traducción E. Garzón Valdés; Madrid; 1993; Pág. 509.

<sup>15</sup> PRIETO Sanchís Luis; Estudios sobre derechos fundamentales; Debate, Madrid; 1990; Pág. 120.

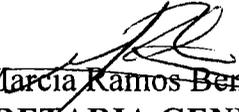
alguna, el auto definitivo expedido por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Cañar el 2 de julio del 2009 a las 08h45, dentro de la acción de protección signada con el N.º 114/2009.

3. Disponer que otra Sala de la Corte Provincial de Justicia del Cañar conozca y resuelva el recurso de apelación formulado por los accionantes.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

  
Dr. Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de la doctora Ruth Seni Pinoargote, en sesión extraordinaria del 8 de mayo del dos mil doce. Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

  
MRB/JP/cc



CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0643-09-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca





CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CAUSA 0738-09-EP**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles veintisiete de junio de dos mil doce.- Lo certifico.

  
Dra. Marcia Ramos Benítez  
**SECRETARIA GENERAL**

MRB/lcca

